

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFOCACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0153

FECHA FIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 DE MAYO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	EI3-161	RICARDO RUGE BOLÍVAR	VSC-00062	11/02/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA Gerente de Seguimiento y Control	10
2	ED1-074	NELSON TRIANA RODRIGUEZ ANA RAQUEL BARRANTES	GSC 000021	18/02/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"	GRUPO DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez


JOSE ALEJANDRO HOFMMAN DEL VALLE
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000062

DE 2022

11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor RICARDO RUGE BOLÍVAR suscribieron Contrato de Concesión No. EI3-161 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 9 hectáreas y 1003,5 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución GSC ZC 000049 del 02 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del 19 de septiembre de 2013, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, titular del contrato No. EI3-161, multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído”

Mediante Resolución GSC ZC 107 del 12 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria del 05 de julio de 2016, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer multa al señor RICARDO RUGE BOLIVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.295.554 de Lenguaque Cundinamarca, titular del contrato de concesión No **EI3-161**, de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*

A través del Auto GSC ZC 001421 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, entre otros, se efectuó el siguiente requerimiento bajo causal de caducidad

“2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero-ambiental, con una vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLÓN (\$1.000.000) según las indicaciones señaladas en el ítem 2.2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 1032 del 17 de septiembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

En el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001123 del 22 de noviembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 002196 del 28 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico 227 del 29 de diciembre de 2021, se determinó que persistía el incumplimiento, acerca del requerimiento hecho por la autoridad minera bajo causal de caducidad del Auto GSC ZC 001421 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, respecto a allegar la renovación de la póliza minero ambiental, con una vigencia anual por un valor asegurado de UN MILLÓN (\$1.000.000) según las indicaciones señaladas en el ítem 2.2.1 del Concepto técnico GSC-ZC N° 1032 del 17 de septiembre de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EI3-161, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;...”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **EI3-161** por parte del señor RICARDO RUGE BOLÍVAR por no atender el requerimiento realizado mediante Auto GSC ZC 001421 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por no allegar la renovación de la póliza minero-ambiental, con una vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) según las indicaciones señaladas en el ítem 2.2.1 del Concepto técnico GSC-ZC N° 1032 del 17 de septiembre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EI3-161, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EI3-161, otorgado al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 80.295.554, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EI3-161, suscrito con el señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 80.295.554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EI3-161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 80.295.554, en su condición de titular del contrato de concesión N° EI3-161, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EI3-161, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI3-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 80.295.554, en su condición de titular del contrato de concesión N° EI3-161, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001123 del 22 de noviembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 002196 del 28 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico 227 del 29 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RICARDO RUGE BOLÍVAR, en su condición de titular del contrato de concesión No. EI3-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000021

DE 2022

(18 DE FEBRERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ suscribieron Contrato de Concesión minera No. ED1-074, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 66 HECTÁREAS Y 1812 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio LENGUAZAQUE en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) de años, contados a partir del 11 de agosto de 2010, fecha que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM No. 0130 el cual acogió el concepto técnico de 02 de junio de 2009, por medio del cual se aprobó el PTO para el mineral de Carbón, sin embargo, las bocaminas de arrayanes, terranova, los laureles, el bosque y la grande no fueron incluidas.

Con Resolución No. 3443 de 28 de diciembre de 2009, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-resuelve imponer un Plan de Manejo Ambiental a los señores HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ, CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la Vereda El Salto en el municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, con un área de 66 hectáreas y 1812 m2, la vigencia tendrá un término de 30 años, contados desde la fecha de registro minero.

Con Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020, se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ED1-074, suscrito con los señores HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No 80295514 y No. 80295329, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

A través de la Resolución VSC No. 001108 del 9 de diciembre de 2020, la autoridad minera, se pronunció de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020, mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. ED1-074, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, por medio de radicado No. 20211001301172 del 21 de julio de 2021, el señor CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

en calidad de titular del Contrato de Concesión ED1-074, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

"Norte: 1.079.826,601

Este: 1.043.256,443

Cota: 2697 m.s.n.m.

Explotadores: Indeterminados."

A través del **Auto GSC-ZC No. 1423 del 27 de agosto de 2021**, notificado por medio de Edicto No. GIAM-EA-00046, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **06 y 07 de octubre de 2021**. Sin embargo, no se pudo notificar a las parte en debida forma.

Por medio de la Resolución VSC No. 000934 del 27 de agosto de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20211001090132 del 18 de marzo de 2021 en contra de la Resolución 001108 del 09 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Por lo que, por medio de **Auto GSC-ZC No. 1668 del 13 de octubre de 2021**, notificado por Edicto No. GIAM-EA-00061 y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **02 y 03 de noviembre de 2021**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a través de constancia de publicación del 27 de octubre de 2021 entregado el 3 de noviembre de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00061 los días 27 y 28 de octubre de 2021 y del aviso No. GIAM-08-0165, suscrita por la Personera del municipio de Lenguazaque, realizada el día 27 de octubre de 2021.

El día 3 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20211001301172 del 21 de julio de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante por el señor CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ; la parte querellada por parte de los señores NELSON TRIANA RODRIGUEZ Y ANA RAQUEL BARRANTES.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los señores CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, NELSON TRIANA RODRIGUEZ Y ANA RAQUEL BARRANTES, quienes no decidieron hacer uso de la misma.

El 01 de diciembre de 2021, se procedió a inscribir la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional, quedando en firme la misma.

Por medio del **Informe de Visita PARC – No. 28 del 03 de diciembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. ED1-074, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

"Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 03 del mes de noviembre del 2021, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No. 001668 del 13 de octubre de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE ROBAYO, en calidad de titular del Contrato de concesión No ED1-074, en virtud de la presunta perturbación que en la actualidad adelantan los señores NELSON TRIANA RODRIGUEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

Y ANA RAQUEL BARRANTES. Una vez verificada que las partes se encuentran notificadas de acuerdo a lo indicado en la Ley 685 de 2001, se procede a dar apertura a la diligencia.

Durante la diligencia se georreferencio una BOCAMINA la cual no tiene nombre, localizada en las coordenadas indicadas en el cuadro 1, BM sin actividad minera durante la visita; es de anotar que la BOCAMINA y todas sus instalaciones se encuentra localizada en el contrato de concesión No. ED1-074.

Evaluated el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que la **BOCAMINA SIN NOMBRE**, perteneciente a los señores NELSON TRIANA RODRIGUEZ Y ANA RAQUEL BARRANTES, se encuentra realizando perturbación dentro del dentro del Área del título minero (ED1-074), con dirección de azimut 150° y las instalaciones existentes de la Bocamina se encuentran dentro del título minero.

Se remite este informe al expediente ED1-074 para que se efectúen las respectivas notificaciones.">>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001301172 del 21 de julio de 2021 por CARLOS ENRIQUE ROBAYO en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ED1-074, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARC – No. 28 del 03 de diciembre de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores **NELSON TRIANA RODRIGUEZ** y **ANA RAQUEL BARRANTES** como encargadas de la **Mina SIN NOMBRE**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título.

Ahora bien, revisado el expediente digital del título minero ED1-074 y la plataforma AnnA Minería, se observa que el primero de diciembre de 2021, se inscribió en el Registro Minero Nacional la caducidad y terminación del título minero en mención, ordenada por medio de la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020.

Para el caso en particular se debe tener en cuenta que el procedimiento establecido para el amparo administrativo regulado por la Ley 685 de 2001, Capítulo XXVII, el cual tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro **acto perturbatorio contra el derecho que consagra el título minero**. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, no existe perturbación toda vez que los señores HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, no ostentan la calidad de titulares mineros por las razones establecidas. Lo anterior, sin perjuicio que al momento de admitir el amparo administrativo y realizar la diligencia, la citada resolución no se encontraba inscrita.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, en contra de los querellados NELSON TRIANA RODRIGUEZ Y ANA RAQUEL BARRANTES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARC – No. 28 del 03 de diciembre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, NELSON TRIANA RODRIGUEZ y ANA RAQUEL BARRANTES de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Lenguazaque - Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional -CAR para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado GSC-ZC

Revisó: Diana Piñeros, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: María Claudia de Arcos, Coordinadora GSC-ZC